



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

En el año de su 130º Aniversario (1891-2021)

XXXII JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL

EN DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA



I. ÁREA PERICIAL

“CUESTIONES QUE MERECEAN UNA REFORMA EN LA LEY 27.423
EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS HONORARIOS
DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA”

AUTORA: MARÍA SILVIA VIGHENZONI

E-mail: msvghezoni@yahoo.com.ar

Contadora Pública

Especialista en Sindicatura Concursal (U.N.A.)

Docente Actuación Judicial y Sindicatura Concursal UBA-UCES

Docente Postgrado Especialista Sindicatura Concursal UNLZ-UAI-UNS

4 y 5 de agosto de 2021

MODALIDAD VIRTUAL MEDIANTE PLATAFORMA ZOOM

Sumario

Si bien la Ley 27.423 de Aranceles para Abogados Procuradores y Auxiliares de la Justicia de la Justicia Nacional y Federal ha sido superadora en muchos aspectos, las intenciones del legislador no han sido contempladas en su integridad, vetándose normas de singular importancia para los auxiliares de la justicia.

Con el objetivo de propender a garantizar los preceptos fundamentales de la Ley, de modo tal que las regulaciones garanticen una retribución justa, y fundamentalmente no se torne ilusorio e impredecible el derecho a percibir el honorario regulado se propone:

- 1) que concluida la entrega de informe pericial y contestadas las observaciones, los peritos tengan derecho a una regulación provisoria de un mínimo de 6 (seis) UMA la que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada por cualquiera de las partes o citada en garantía, con independencia de la condena en costas, quienes podrán repetir oportunamente contra la condenada en costas.-
- 2) restablecer en la normativa la solidaridad de las partes para el pago de los honorarios, con fin de ver cumplido el objetivo protectorio de la ley. en sus principios rectores a fin que el auxiliar pueda reclamar el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes del proceso y/o citadas en garantía
- 3) La modificación del texto del inciso c) Art 25, por el siguiente: *“En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado pericia, procederá la regulación de honorarios del perito que presento su informe considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo”.*
- 4) Incluir un artículo que contemple la siguiente redacción: *A los efectos de la regulación de los honorarios de los auxiliares de justicia cuando el monto de la monto de la transacción o sentencia no alcance al 70 % del valor reclamado en la demanda o reconvencción, actualizado por intereses al momento de la sentencia, se considere monto de proceso la base así determinada a los fines de aplicar la escala prevista en el art 21 para retribuir la labor profesional en caso de haber presentado pericia.-*
- 5) Se modifique la redacción del art 21 (cuarto párrafo) estableciendo que: *“En caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. **Dicha escala será aplicable también cuando sus tareas fueran realizadas en incidentes y tercerías. Ante la existencia de labores complejas...**”*

Estas propuestas solo serán posibles si las autoridades que actúan en nuestro caso en defensa de las incumbencias e intereses de los auxiliares de justicia graduados en Ciencias Económicas tengan la posibilidad de debatir, elaborar y defender en forma conjunta un proyecto que jerarquice la labor de los profesionales que año a año han dejado de inscribirse en las listas agotados de lidiar con la problemáticas comentadas y hacer ilusorias las expectativas de percibir su honorario.-

La ley 27423¹ de Aranceles para Abogados Procuradores y Auxiliares de la Justicia de la Justicia Nacional y Federal estableció su vigencia a partir de su publicación, es decir desde el 22 de diciembre de 2017, incluso en aquellas causas ya iniciadas que no tuvieran regulación firme. Sin embargo, y con fundamento en no afectar derechos adquiridos, ya sea de quien cobra como de quien paga, y evitar la retroactividad de la ley, el Decreto Reglamentario N° 1077/17 dejó sin efecto su aplicación inmediata en los procesos iniciados con anterioridad a su sanción.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la disidencia del Dr. Maqueda², estableció que los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.423 deben ser regulados por la N° 21.839 y su modificatoria N° 24.432, (causa CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A c/Misiones, Provincia de s/Acción Declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018). Asimismo, en relación con la base regulatoria de los mismos, se expresó que los accesorios no integran el monto del juicio.

A partir del análisis de ciertas cuestiones de singular importancia que afectan el interés legítimo de los auxiliares, se proponen reformas de la actual norma en vigencia, a fin de jerarquizar su labor y que el derecho a percibir sus honorarios no se diluya en el tiempo, evitando que su actividad, como sucede en muchos casos, se torne gratuita o prácticamente una carga publica.-

Se plantean las siguientes situaciones comunes que afectan a los restantes auxiliares de la Justicia que desempeñan con genuina preocupación y diligencia su labor profesional:

1) EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE REALIZA SU LABOR EN UN EXPEDIENTE QUE TRAMITA VIA EXHORTO TIENE GARANTIZADA LA COBRANZA DE SU HONORARIO – EL PERITO QUE ACTUA SU JURISDICCION, NO.-

Recordemos que un exhorto es un oficio –comunicación escrita - que un tribunal o un juez envía a otro solicitando colaboración para el desarrollo de un acto procesal que está más allá del área de su jurisdicción. Es decir es una cooperación entre órganos judiciales cuando se debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado

Estos convenios relativos a las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción se encuentran reglados por la Ley 22.172³. Que establece que cuando sea necesario practicar una comunicación a un tribunal de extraña jurisdicción, se realizará directamente por oficio (art. 1). Entre los recaudos que debe contener el oficio el art 3 establece: 1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario; 2.

¹ Sancionada el 30-11-2017 y publicada en el Boletín Oficial del [22-dic-2017](#) Número: [33777](#)

² Disidencia del Juez Dr. Maqueda que remitió a sus votos en las causas “Fox”, “Coronel”, “Murguía” y “Municipalidad de la Ciudad de Catamarca” (Fallos: 328:2725 y 329:1066, 1191 y 4755), por lo que concluyó en la aplicación inmediata de las disposiciones de la ley 27.423.-

³ BO 22-02-1980

Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el **valor pecuniario**, si existiera; 3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante; 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita; 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite; 6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

En cuanto a los honorarios, la Ley 22172 su art 12 establece que *“La regulación de los honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso...”*

Los auxiliares eran designados, realizaban su labor (informe pericial, contestación eventuales observaciones) el juez regulaba sus honorarios pero luego el exhorto era remitido a la jurisdicción de origen.

El texto legal no determinaba la jurisdicción en la cual el auxiliar podía ejecutar sus honorarios.- Por su parte la mayoría los jueces oficiados –atento el vacío legal-no permitían que prosiguiera la ejecución, porque a la fecha de la regulación el proceso estaba en prueba y aun no se encontraba determinado el modo de imposición de las costas.-

Tuvieron que pasar muchos años y denodada defensa profesional desde nuestras instituciones así como de varios profesionales presentando propuestas modificatorias y proyectos en el Congreso⁴ para que la ley 27.423 finalmente reconociera en su normativa en el art 10 que **“ Los honorarios son la retribución del trabajo profesional de los auxiliares de justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial..... podrá considerarse concluido sin previo pago de honorarios.....”**

Y en particular respecto de los exhortos establece en su último párrafo que:

“Respecto de los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los mismos, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresase su conformidad, o que se afianzara su pago con garantía real suficiente”

Resalte en párrafo anterior que el “valor pecuniario” debe constar expresamente en el oficio Ley 22172, dado que el juez oficiado para la determinación del honorario deberá considerar como base el monto del reclamo.-

En virtud que la Ley 22172 dispone que le Tribunal al que se dirige el oficio examina el contenido de las formas sin juzgar sobre las medidas solicitadas, resulta de vital importancia que el auxiliar designado controle al tiempo de la aceptación del cargo que

⁴ Entre otros Ricardo Alberio, Silvana Apter y Jorge Kohn –Publicaciones Universo Económico N° 87 – CPCECABA –Mayo 2007

dicho valor conste en el exhorto. Caso contrario deberá hacerlo saber al juez oficiado, solicitando se intime al diligenciante del oficio para que acompañe copia de la demanda.-

Todo ello por cuanto la Ley 27423 en su art 50 (incisos b y c) establece que en los casos de designaciones de auxiliares de Justicia ante rogatorias u oficios prevenientes de otra jurisdicción y a efectos de poder establecer la base regulatoria de los honorarios por parte del juez oficiado se deberá acompañar copia de la demanda, y el juez exhortado regulara los honorarios en caso de diligencias de prueba proporcionalmente a la labor desarrollada dentro de una escala de siete (7) a treinta (30) Unidades de Medida Arancelaria (UMA)⁵.-

De este análisis surge que si actuáramos como peritos en la prueba diligenciada mediante oficio ley 22172 tendríamos una regulación sobre la base del monto de demanda y además no solo estaría fijada y cobrada o garantizada una vez concluida la labor profesional sino también lo sería en el 100% de la regulación practicada.

Mientras que si actuamos en la etapa de prueba en un juicio en la jurisdicción en la cual nos inscribimos para actuar deberemos esperar la sentencia final, la cual demora en la generalidad varios años y sin tener garantía alguna de la posibilidad de percibir los honorarios que se regulen en oportunidad de la sentencia, dado que no existe norma que obligue a las partes a garantizar los mismos, sumado a ello que la observancia del art 11 por el art 2 del Decreto Reglamentario 1077/ 2017 (BO 21/12/2017) elimino la posibilidad de exigir los mismos a cualquiera de las partes o citados en garantía.-

Se deberá propender a una reforma que pueda contemplar esta situación, que propenda a un tratamiento de igualdad y equidad, garantizando el derecho el derecho a percibir el 100% de los honorarios por la labor desarrollada

El art 12 de la Ley en análisis, dispone que en caso que transcurra un año desde la finalización de la labor del auxiliar de la justicia –incluyendo también a los peritos de parte o consultores técnicos-, por causas ajenas a su voluntad, el profesional podrá pedir regulación de honorarios definitiva. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que requirió la actuación del auxiliar de la justicia, quien está facultada a repetir de la contraparte para el caso que a aquella se le impusieran las costas.-

Conjugando ambas situaciones podríamos propender a una reforma que contemple solo para el caso de los peritos de oficio, por un lado que la labor sea remunerada luego de concluida la etapa de las observaciones, evitando dilaciones temporales por causas que le

⁵ UMA – Unidad de Medida Arancelaria instituida por el art 19 de la Ley 27423 – su valor equivale al 3% de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia. Valor UMA \$ 4.152.- vigente a la presentación de este trabajo, conforme Acordada 7/2021 CSJN de fecha 20-04-2021 con vigencia desde el 01-12-2020

son ajenas al perito, que actúa de forma independiente, que no realiza ningún acuerdo con las partes como los letrados, que no elige el caso, y por tanto no debería estar sujeto a los plazos temporales de la causa según las estrategias que adopten las partes.-

Sabemos que esto resultaría beneficioso pero casi imposible de lograr máxime cuando en la práctica resulta común el rechazo de petición de regulaciones provisorias en los términos del art 12.-

Así con el fin de no hacer ilusoria en el tiempo la percepción de un honorario como retribución del trabajo profesión, precepto básico de la Ley 27423 **se propone que concluida la entrega de informe pericial y contestadas las observaciones, los peritos tengan derecho a una regulación provisoria de un mínimo de 6 (seis) UMA la que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada por cualquiera de las partes o citada en garantía, con independencia de la condena en costas, quienes podrán repetir oportunamente contra la condenada en costas.-**

Esto propende a jerarquizar la labor profesional. El acceso a la justicia se debe garantizar pero no a costa del trabajo de los auxiliares que por su arte o profesión son colaboradores directos del juez dentro del marco probatorio del proceso, dado que la Ley 27.423 reconoce la onerosidad de la actividad y el carácter alimentario del honorario (art 3).- Asimismo, si los profesionales como auxiliares de la justicia debe ser asimilados a los magistrado en respeto y consideración (art 59- inc. i), no cabe duda que el reconocimiento de una retribución mínima garantizada al tiempo de concluir su labor también es respetar al profesional cuyo honorario es sustento alimentario y su oportuna percepción no puede estar vinculada a las vicisitudes procesales de una causa en la cual es llamado como tercero independiente.-

2) LA OBSERVADA SOLIDARIDAD DE LAS PARTES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS AUXILIARES.

Los honorarios de los abogados, procurados y auxiliares de la justicia constituyen el medio por el cual se satisfacen necesidades vitales propias y de su familia y por tanto, conforme art 2 Ley 27423 revisten el carácter de alimentarios y la actividad profesional se presume de carácter onerosa y no gratuita.-

Durante muchos años debimos trabajar bajo la reforma que el art 9 de la ley 24432 había incorporado al art 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), en cuanto que los peritos intervinientes solo podrían reclamar a la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados, perdiendo en muchas oportunidades la mitad de nuestras regulaciones.-

En un principio la Ley 27423 la redacción original del art 11 segundo párrafo aportaba un remedio a esta injusta situación reconociendo la solidaridad de las partes dado que establecía que *los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.-*

Pero esta disposición –como comentamos previamente- fue observada por el Decreto reglamentario 1077/2017.- Y por tanto así volvimos nuevamente a la vigencia del art 77 del CPCCN.- el cual contempla una clara limitación para los peritos intervinientes, quienes en principio sólo pueden reclamar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que les sean regulados contra la parte no condenada en costas -sin perjuicio de lo establecido en el art. 478 del mismo cuerpo legal.

Es decir que suponiendo que la parte condenada en costas fuera insolvente, el perito o auxiliar de justicia solo se le asegura –en principio- la posibilidad de cobrar hasta el 50% de sus honorarios, siempre que la parte no condenada le pague y no fuera también insolvente, llevando incluso a la larga tarea de ejecutar los honorarios o bien tener que verificar los mismos en un proceso concursal o falencial.-

A los peritos se les exige labor profesional independiente, diligencia y genuina preocupación por los intereses que se les encomiendan.-

Desde el punto de las periciales contables, contestando largos cuestionarios periciales y observaciones o impugnaciones que no resultan técnicamente tales, que solo pretenden disminuir el valor de la carga probatoria del informe pericial y extender como estrategia los plazos procesales.

Peor aún, cuando lo que pretendieron probar con la pericial no pudo colmar sus expectativas, ya sea porque no eran factibles a partir de la documentación y libros en el caso de una pericial contable o bien que los puntos periciales no fueron elaborados y proyectados de modo que tal probanza quedara plasmada en la prueba pericial ofrecida.-

A la hora de pagar cada uno pretende que sea otro el que asuma el costo y que el trabajo quede muchas veces impago, o a lo sumo se pueda llegar a cobrar en parte luego de una larga y extenuante ejecución de sentencia, para lo cual en la mayoría de los casos el auxiliar tiene que acudir a un letrado.

Nos preguntamos entonces, porque se observó la solidaridad? Porque los abogados no defendieron la misma?

De la lectura de sus considerandos solo se menciona que dicho precepto entraba en conflicto con las disposiciones generales del régimen de costas, resultando procedente que su examen y debate sea llevado a cabo en tal contexto, difiriendo el tema sin que hasta el momento haya tenido tratamiento.-

La respuesta a la segunda cuestión resulta obvia, los abogados y procurados pactan honorarios con las partes independientemente de la condena en costas. Los auxiliares de la justicia no, y somos vistos como un costo excesivo en el proceso (motivo que originó la reforma introducida por la Ley 24432).-

Por otro lado podemos citar entre los aspectos positivos de la Ley 27423, la normativa dispuesta por el art 59 inc. h), que importó un significativo cambio en tanto dispone que en aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de los honorarios regulados a su favor a la parte no condenada en costas, más allá del derecho que esta última tenga de repetir contra la obligada al pago.

Siendo único requisito para exigir entonces la solidaridad que previamente deberá intimar de pago a la obligada, es decir, la condenada en costas.

El argumento por el cual fuera vetado el segundo párrafo del art 11 -que consagraba la solidaridad para exigir el pago a cualquiera de las partes- sostenía como mencionamos que se encontraba en conflicto con las disposiciones generales del régimen de costas, pero también hubiera sido aplicado para cercenar la disposición normativa del art 59 inc. h) pero no lo hizo y se encuentra en plena vigencia.-

Si bien el art 65 de la Ley 27423 dispone la derogación de la ley 21.839 y de toda otra norma que se oponga a lo establecido a la misma, y podría pensarse que el art 77 del CPCCN habría quedado derogado, entiende la doctrina que “...*dicha interpretación sería equivocada ya que el inc. h) del art. 59 de la Ley 27.423 solamente entra en juego si la parte que fue condenada en costas cuenta con beneficio de litigar sin gastos.*

*En otras palabras, ambas reglas son complementarias ya que de no darse esta condición, el art. 77 del C.P.C.C.N. sería plenamente aplicable y la parte o las partes correspondientes podrían eventualmente oponer la limitación que dicha norma contiene”.*⁶

Las designaciones de los auxiliares de justicia son irrenunciables, solo se puede excusar en razón de las previsiones de las normas procesales. No existe la posibilidad de aceptar el cargo luego de analizar de la factibilidad de cobranza. Más aun, está obligado a aceptar

⁶ Nicolás Emanuel del Hoyo y Martín Adrián Guterman – “Aplicación de la Ley 27.423 cuando las tareas de los profesionales intervinientes fueron efectuadas bajo el régimen de la Ley 21.839 y sus modificatorias” **eIDial.com - DC2C27** - el 24/09/2020 -

cargos en procesos donde alguna de las partes es insolvente o cuasi insolvente y no tienen la libertad de elegir los casos como lo hacen los abogados que pueden pactar y garantizar su honorario de alguna forma con la parte que lo contrata, quien denuncia su pacto de cuota litis.

Como profesional en ciencias económicas, se propicia a través de este trabajo, que las instituciones que defienden nuestras incumbencias propendan a **restablecer en la normativa la solidaridad de las partes para el pago de los honorarios**. Todo ello en defensa de la incumbencia establecida por Ley 20488 y la jerarquización de la tarea de los auxiliares de la justicia designados de oficio, que solo podrán ver cumplido el objetivo protectorio de la ley en sus principios rectores si el auxiliar pudiere reclamar el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes del proceso y/o citadas en garantía.-

3) LA OBSERVADA Oponibilidad DEL ACUERDO A LOS AUXILIARES

Si bien no podemos negar que en la Ley 27423 vino a brindar una mayor protección de los derechos de los auxiliares de justicia, lo cierto es que ciertas disposiciones vetadas por el Poder Ejecutivo a través del Decreto Reglamentario han cercenado el inicial amparo de derechos fundamentales que la redacción original contenía.-

El art. 25 inciso establece en el caso de los peritos, si con posterioridad a la captación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, los honorarios se regularan aplicando ciertas pautas.

En particular el inciso c) establecía: “*En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo*”. (el subrayado me pertenece y me referiré al mismo en las conclusiones)

Este inciso de tanta trascendencia económica para los peritos también fue observado por el art. 4º del Decreto Nº 1077/2017.-

Cabe mencionar que con posterioridad a la sanción de la Ley 27423 Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos “Rohlig Argentina SRL c/ Agro Aceitunera SA s/ Ordinario” (30-05-2019) resuelve que el acuerdo transaccional no comprende a los profesionales que no participaron en él.

Siendo de particular interés los fundamentos, se transcriben los mismos seguidamente:

Si bien en anteriores pronunciamientos, en criterio avalado por nuestro más Alto Tribunal, esta Sala -en diferente composición- sentenció que el monto de la transacción no podía constituir el pie regulatorio, para los profesionales que no hubieran participado del acuerdo (cfr. 10-7-1993, in re: "Cherr Hasso Waldemar c/ The Seven Up s/ ordinario"; idem, "Informix Software Arg. S.A. c/ Arte Gráfico Editorial Arg. S.A. s/ ordinario", del 25/08/05, bis idem, "Saban Mario c/ Ginfei S.A. s/ ejecutivo", del 09/10/03, ter idem, "Wlach Enrique c/ Federación Patronal Cía. de Seguros S.A.", del 24/02/04; entre mucho otros).

Sin embargo, el cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. C.S.J.N, 11-4-2006, in re: "Murguía Elena Josefina c/Green Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato"), aconsejó en su oportunidad variar la postura sostenida por esta Sala -si bien con otra conformación-.

Fue así que comenzó a decidirse que los emolumentos debían ser fijados en relación a la suma pactada en los acuerdos transaccionales. Ello pues al establecer el monto final del juicio la transacción, también fijaba la base a tener en consideración a los fines de practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes.

Sin embargo, el curso del tiempo y el desequilibrio derivado de la aplicación de dicho criterio en determinadas situaciones, imponen, en casos como el presente decidir de modo diferente.

La aplicación rigurosa de tal criterio conduce en algunos casos -como el examinado- a resultados disvaliosos, cercenando y atentando contra la justa retribución de los profesionales que, habiendo intervenido en el proceso -en cualquiera de sus etapas y con determinadas expectativas-, finalmente no forman parte del acuerdo transaccional que los concluye.

Si bien es cierto que, en orden a la seguridad jurídica y al valor intrínseco de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales deben conformar y acatar sus decisiones; este deber no es absoluto, ya que pueden los tribunales inferiores apartarse de las decisiones del Más Alto Tribunal, en tanto existan motivos que justifiquen esa separación y se expresen las razones de la doctrina divergente (Fallos 307:1904 y sus citas; id., esta Sala, in re: "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank N.A. s/beneficio de litigar sin gastos", el 27.09.13).

Y esta es la situación que se plantea en el caso, lo cual lleva a este Tribunal a modificar su anterior criterio.

3. El CCiv 851 (actual art. 1641 del CCCN) prescribe que la transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha a los terceros ni a los demás interesados. Frente a ello el acuerdo transaccional celebrado sin participación, en este caso, del perito, lo convierte en tercero, de conformidad con los directivas contenidas en el CCiv 1195 y 1199 (actualmente arts. 1021 y 1022 del CCCN).

De adoptarse otro criterio significaría un menoscabo del derecho a la justa retribución (CN 14) (CS, in re: "García, Carlos José c/Obras Sanitarias de la Nación", del 9.10.90).

Si bien el acuerdo transaccional es asimilable a la sentencia por sus efectos, a los fines de su ejecución y de la estabilidad de la cosa juzgada, esa condición no altera su naturaleza negocial, la que establece una relación jurídica

exclusivamente entre quienes participaron en ella, razón por la cual el valor allí determinado para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto, pero no comprende a quienes no participaron en él (CS, in re: "Lasala Mario O. c/Logística La Serenísima S.A.", del 14.4.09, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

La inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido.

Así esta categoría de terceros, integrada por los profesionales que no tuvieron participación en el acuerdo conciliatorio o transaccional (cualquiera hubiera sido su rol en el proceso), no puede verse afectada por dicho acto jurídico (De los fundamentos del voto de la Dra. Highton de Nolasco, CNCiv., en pleno, in re: "Murgía Elena c/Green Ernesto B.", del 2.10.01).

En el caso de autos, no habiendo intervenido los peritos..... en el acuerdo obrante a fs. 222/223, el mismo no les resulta oponible.

4. Así, a los efectos de determinar la base regulatoria para revisar sus honorarios, se considerará como tal el monto reclamado en la demanda con más sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el pto.1. b) de la presente.

Resultaría entonces que conforme las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCN) siendo la transacción un contrato por el cual las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (art 1641), y que los contratos solo tienen efecto entre las partes contratantes, y no lo tienen con respecto a terceros (excepto los casos previstos por la ley), nuevos criterios jurisprudenciales entienden que los acuerdos no son oponibles a los peritos en tanto los mismos se celebran sin su participación y por tanto los convierte en terceros (art 1021 y 1022).-

Si bien el acuerdo es asimilable a una sentencia por sus efectos, el valor allí establecido para el pleito solo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto (C.A.Com Sala B - 19-03-2019 - Giuletti Sonia Elizabeth c/ SMG Cia Argentina de Seguros SA s/ Ordinario – Expte 13447-2017)⁷ .-

Por otra parte de los fundamentos del Decreto reglamentario en relación al inc c) del art 25 no se observa el motivo del veto. Solo se sostuvo que “el artículo 25 del Proyecto de Ley en estudio establece las pautas a aplicarse para la regulación de honorarios para los casos de los peritos que hubieren aceptado el cargo y el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes”.

⁷ Sosteniendo en lo demás mismos fundamentos fallo citado -ROHLIG ARGENTINA SRL C/AGRO ACEITUNERA SA S/ ORDINARIO

Retomamos el tema específicamente de la actuación del perito.-

El inciso c) acotaba que “**habiéndose presentado pericia contable**” el acuerdo no sería oponible al perito que intervino en el mismo en caso de acuerdo de partes y la regulación procedería tomando como base regulatoria el monto de demanda más intereses.

Es decir que parecería de la redacción que estaría limitada la aplicación de la norma solo al caso de procesos en los que se ordenara prueba pericial contable y el perito contador presento su informe pericial.- Obviamente esto no parecería justo para el resto de los auxiliares.-

Tal vez en la redacción se pensó solamente en la posibilidad de acuerdo que se da comúnmente en los procesos cuando de la presentación de los informes contables se toma dimensión del rumbo que pudiere tener la causa y los futuros costos, y por eso se menciona si se presentó pericia contable.-

Téngase en cuenta que el resto de los incisos del art 25 siempre se refieren a si se hubiera presentado o no pericia, no se menciona pericia contable.-

Tampoco son claros los argumentos del veto realizado.-

Resulta entonces que hay una situación de hecho con dos supuestos: las partes llegan a un acuerdo posterior a la apertura a prueba y por otro lado este acuerdo puede ser antes o después de la presentación de los informes periciales de los auxiliares.-

Si fueran antes debe regularse por la aceptación del cargo y si se hubiere presentado el informe pericial, el acuerdo no debe ser oponible a los peritos que no han intervenido en el mismo y que siempre resultan por montos notoriamente inferiores al monto de demanda.-

Cabe mencionar que el decreto ley 16638/57 derogado establecía que cuando el monto de la transacción o sentencia no alcance al 75 % del valor reclamado en la demanda o reconvenición o alguna de ellas fuere rechazada el juez podía fijar un porcentaje mayor en la escala (4% al 10% bajo tal normativa).-

Hoy nos encontramos con acuerdos que se exteriorizan en los expedientes y son homologados que no alcanzan ni el 20% del monto de demanda más intereses, y que se nos oponen como si hubiéramos sido parte de la negociación en los mismos.-

Entiendo que bastará que nuestras instituciones propongan en resguardo de los intereses del perito –tercero ajeno a la negociación- una simple modificación del texto del inciso c), con el texto que se propone:

En los casos de acuerdo de partes, **habiéndose presentado pericia**, procederá la regulación de honorarios **del perito que presento su informe** considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

De este modo la ley de aranceles alcanzaría el principio protectorio que promulga y se haría justicia en relación a la jerarquización de la labor profesional realizada, dado que la misma concluyo presentando una tarea profesional terminada, realizada en base a los puntos periciales ofrecidos por las partes para demostrar sus posiciones frente al reclamo de la cuestión litigiosa y fundamentalmente el monto de demanda.-

4) CUANDO EL MONTO DE LA SENTENCIA BASE DE CALCULO ES SUSTANCIALMENTE INFERIOR AL MONTO DE LA DEMANDA

Otro punto central y relacionado con lo mencionado anteriormente es cuando la causa concluye con una sentencia en la cual a la parte -sin llegar a rechazarle la demanda- se le reconoce un monto significativamente inferior.-

Se establecen pautas regulatorias para el caso de rechazo de demanda, disponiéndose que el valor del pleito será el importe de la demanda, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30%. (art 22 L27423), es decir el 70% del importe de demanda más intereses.-

Pero que sucede con aquellos casos el monto de la sentencia –base regulatoria- resulta muy inferior al monto reclamado? Es decir que no hay rechazo de demanda pero el monto de sentencia es inferior al 70% del monto de demanda.

Supongamos el caso de un juicio cuyo monto de demanda más intereses a la fecha de sentencia fuera de \$ 1.000.000. Si se rechazara la demanda el juez debería considerar como valor del pleito la suma de \$ 700.000 y regular en base a dicho monto. En cambio si el actor no pudiera probar debidamente sus dichos y se le reconociera parcialmente su reclamo en un valor significativamente menor al 70%, sucede que a igual tarea profesional la ley 27.423 no contempla igual reconocimiento a los fines de la determinación de la base para el cálculo de los honorarios.-

Estamos en una situación también de injusticia, por lo que se propicia una reforma que en su letra contemple que.....*A los efectos de la regulación de los honorarios de los auxiliares de justicia cuando el monto de la monto de la transacción o sentencia no alcance al 70 % del valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado por intereses al momento de la sentencia, se considera monto de proceso la base así determinada a los fines de aplicar la escala prevista en el art 21 para retribuir la labor profesional en caso de haber presentado pericia.*-

5) TRATAMIENTO DE LOS HONORARIOS DE LOS AUXILIARES EN INCIDENTES

En materia de incidentes, la ley concursal establece en su art. 287 que la regulación de honorarios en los incidentes – de revisión y verificación tardía - debe hacerse de conformidad con las escalas

que las leyes arancelarias locales prevén para los incidentes tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.-

Por lo tanto, la regulación de honorarios debe regirse por las normas arancelarias vigentes al momento en que los profesionales intervinientes desarrollaron en autos las tareas.-

Pero respecto de los auxiliares en ciencias económicas existe además otro universo de incidentes en los cuales pueden tener actuación: determinación de la fecha de cesación de pagos,

Cabe aclarar además que la actuación de los peritos contadores no se limita a este tipo de incidentes, en un proceso concursal podrían por ejemplo ser designados en un incidente de determinación de la fecha de inicio de cesación de pagos, de impugnación y nulidad del acuerdo.

La ley 27.423 en su art. 47 se refería a las escalas para los incidentes – en forma genérica-, pero fue observado por el art. 5 del Decreto 1077/17 del Poder Ejecutivo Nacional de modo que no corresponde su aplicación directa.

Conforme calificada doctrina, deberá utilizarse única y exclusivamente la escala general para regular en los incidentes, prescindiendo de la reducción mencionada, por lo que la fijación del honorario debe efectuarse con la escala general prevista por el art. 21 de la Ley 27.423, sin reducción alguna⁸.-

En relación a la regulación de honorarios a los auxiliares, la anterior norma en materia de honorarios de profesionales en ciencias económicas (16638/57) no contemplaba pauta alguna en relación a los procesos incidentales, aplicándose pautas de la derogada Ley 21839 de aranceles de abogados y procuradores. La misma establecía que en los **incidentes**, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal.-

Esto fue siempre batallado por los auxiliares – en especial peritos contadores- a quienes se les imponía una reducción por demás injusta por cuanto la designación en estos incidentes y su labor profesional resultan de idéntica entidad que la desempeñada en un proceso principal. Es decir como todo incidente para el abogado es un juicio menor dentro de un principal o una cuestión accesoria a un procedimiento judicial, en cambio para el perito es a los fines de su actuación un litigio principal en sí mismo.-

Atento el veto del art 47 L 27423, los auxiliares de la justicia – en particular los peritos contadores que son los comúnmente convocados a dar su opinión profesional en este tipo de procesos – no tienen contemplada en forma específica la escala arancelaria.

Por lo que se propone que se modifique la redacción del art 21 (cuarto párrafo) estableciendo que:

⁸ PESARESI Guillermo M., “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423”, Ed. Cathedra Jurídica, Bs. As., 2018, pág. 565

*En caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. **Dicha escala será aplicable también cuando sus tareas fueran realizadas en incidentes y tercerías. Ante la existencia de labores complejas.....***

Conclusión

Este trabajo pretende evidenciar situaciones de desigualdad y falta de reconocimiento a la labor profesional de los auxiliares de justicia en relación a la actual Ley de Honorarios Profesionales de abogados, procurados y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

La Ley 27.423 ha sido superadora en muchos aspectos, principalmente ha mejorado la escala arancelaria elevando el mínimo regulatorio al 5%, y se ha establecido la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) entre otros, pero lamentablemente las intenciones del legislador no han sido contempladas en su integridad, vetándose normas de singular importancia para los auxiliares de la justicia.-

A partir del análisis de algunas cuestiones de singular importancia que afectan el interés legítimo de los auxiliares, se proponen reformas de la norma en vigencia, a fin de jerarquizar su labor y fundamentalmente evitando que su actividad se torne menoscabada, a través de una exigua regulación y que el derecho a percibir sus honorarios no se diluya en el tiempo.-

Luego del análisis realizado a modo de resumen se propone:

- 1) que concluida la entrega de informe pericial y contestadas las observaciones, los peritos tengan derecho a una regulación provisoria de un mínimo de 6 (seis) UMA la que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada por cualquiera de las partes o citada en garantía, con independencia de la condena en costas, quienes podrán repetir oportunamente contra la condenada en costas.-
- 2) restablecer en la normativa la solidaridad de las partes para el pago de los honorarios, con fin de ver cumplido el objetivo protectorio de la ley. en sus principios rectores a fin que el auxiliar pueda reclamar el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes del proceso y/o citadas en garantía
- 3) La modificación del texto del inciso c) Art 25, por el siguiente: *En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado pericia, procederá la regulación de honorarios del perito que presento su informe considerando como base regulatoria el monto de la demanda con actualización e intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.*
- 4) Incluir un artículo que contemple la siguiente redacción: *A los efectos de la regulación de los honorarios de los auxiliares de justicia cuando el monto de la monto de la transacción o sentencia no alcance al 70 % del valor reclamado en la demanda o*

reconvención, actualizado por intereses al momento de la sentencia, se considere monto de proceso la base así determinada a los fines de aplicar la escala prevista en el art 21 para retribuir la labor profesional en caso de haber presentado pericia.-

- 5) Se modifique la redacción del art 21 (cuarto párrafo) estableciendo que: *En caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. **Dicha escala será aplicable también cuando sus tareas fueran realizadas en incidentes y tercerías. Ante la existencia de labores complejas.....***

Estas propuestas solo serán posibles si las autoridades que actúan en nuestro caso en defensa de las incumbencias e intereses de los auxiliares de justicia graduados en Ciencias Económicas tengan la posibilidad de debatir, elaborar y defender en forma conjunta un proyecto que jerarquice la labor de los profesionales que año a año han dejado de inscribirse en las listas agotados de lidiar con la problemáticas comentadas y hacer ilusorias las expectativas de percibir su honorario, quedando a disposición de las mismas a fin de lograr la concreción de esta ponencia-

María Silvia Vighenzoni